

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2020-00189**

**ACCIONANTE: GIOVANNA CAROLINA ROJAS ZARATE en representación de la niña KAREN TATIANA ARANZALEZ ROJAS**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB.**

**A N T E C E D E N T E S:**

En atención a la decisión proferida por el homologo Juzgado Quince de Familia de esta ciudad de fecha seis (6) de Julio de 2020 se avoca conocimiento nuevamente de la acción constitucional y como consecuencia de ello se procede a resolver la acción de tutela instaurada por **GIOVANNA CAROLINA ROJAS ZARATE en representación de la niña KAREN TATIANA ARANZALEZ ROJAS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación.

Como hechos se citaron los siguientes:

1. En diciembre de 2019, un nuevo coronavirus fue identificado como agente de una enfermedad en personas expuestas en la provincia de Wuhan, China; el coronavirus 2019 -COVID-19-.

2. El COVID-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una pandemia mundial, el primer caso en Colombia se diagnosticó el 6 de marzo de 2020 y el gobierno nacional de Colombia por medio del Ministerio de Salud y Protección Social determinó, la necesidad de informar y proponer controles a las empresas como parte del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en Trabajo, con el fin de controlar la transmisión de la infección por COVID-19.
3. En consecuencia, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde el 25 de marzo de 2020, hasta el día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue prorrogado por el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, hasta el día 27 de abril de 2020, prorrogado, igualmente, por el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo del 2020, y este a su vez prorrogado por el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020.
4. Mediante el Decreto 660 de 2020 el gobierno Nacional ordenó en el marco de la pandemia por covid-19, permite al Ministerio de Educación Nacional organizar y orientar las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos el artículo 86 de la Ley 115 de 1994, para garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional.
5. El día 13 de junio el Ministerio de Educación Nacional emitió el documento “Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.” En dicho documento, se manifiesta que las clases seguirán bajo la modalidad no presencial, con esporádicas visitas a los colegios y sin garantizar los elementos de bioseguridad para los estudiantes.
6. Desde el 16 de marzo el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales de todo el país, y con estrategias erráticas ha pretendido garantizar el derecho a la educación de mi hijo/a, primero con una suspensión de clases, luego con una retoma virtual y con estrategias como aprende en casa, todas las cuales dependen del acceso a internet y de un computador.
7. Su hijo/a no tiene acceso a internet, ni computador, por tal razón, no ha podido acceder a la educación que según la Constitución le debe garantizar el Estado, en este caso, el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB.
8. Su condición económica es bastante precaria, los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, realidad que

no le permite comprar un computador, tableta digital o celular para que sus hijos puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia, así mismo, no cuentan con acceso a Internet por los motivos antes expuestos.

9. A los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación discriminatoria, ya que sus hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares.
10. El 18 de junio la Secretaria de Educación de Bogotá Edna Bonilla anunció en la cuenta oficial de Twitter de dicha entidad “Hoy no están dadas las condiciones para tomar una decisión sobre la fecha de un eventual retorno a los colegios. Cualquier determinación al respecto estará fundamentada en la opinión de los científicos, la visión de la comunidad educativa y el bienestar de estudiantes y maestros”, después de dicha afirmación, se puede inferir que el regreso a la normalidad puede demorar más de lo esperado, así que, se hace imperativo garantizar las condiciones materiales necesarias para continuar en la estrategia no presencial a través de la virtualidad.

La peticionaria solicita:

*“1. Se ordene la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de mi hija vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB*

*2. Se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB entregar un chip a mi hija que le permita la conectividad y el acceso a internet.*

*3. Se ordene a la Secretaria de Educación de Bogotá entregar un equipo de cómputo a mi hija que le permita su garantía del derecho a la educación”.*

La mencionada acción fue admitida por auto del primero (1º) de julio de 2020, en el que se ordenó la notificación a las entidades tuteladas.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados

Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ODOTÁ y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB a la hija de accionante los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación pues su hija no tiene internet, ni Tablet, ni computador, sus ingresos familiares no le alcanzan para poder adquirir estos bienes y servicios, por lo que indica le es vulnerado a su hija su derecho a la educación.

Notificada las entidades accionadas, al igual que las entidades vinculadas, dieron contestación en los siguientes términos:

### **CONTESTACIÓN REMITIDA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

La secretaria de Educación manifiesta que Sin embargo, dado el aislamiento preventivo ordenado a raíz de la declaratoria de emergencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en conjunto con la Secretaría de Educación del Distrito, ha adoptado una serie de medidas que le han permitido gestionar con éxito los desafíos que impone la prestación del servicio de educación a pesar de las limitaciones que impone dicho aislamiento.

Las principales medidas adoptadas en esta materia han comprendido, sin limitarse a estas, las siguientes:

### 2.1. Adopción de la modalidad de educación no presencial

El gobierno distrital, en cabeza de la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 088 de

2020 *“Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (Covid-19) en los establecimientos educativos de Bogotá D.C. y se adoptan las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo en la ciudad”* a través del cual se adoptó desde el 16 de marzo la modalidad de educación no presencial; en virtud del cual, los estudiantes continuaron su proceso formativo en sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, cuidadores y tutores.

Asimismo, se instó a los docentes a implementar estrategias educativas alternativas utilizando para el efecto plataformas virtuales, elaboración de contenidos y guías educativas, el préstamo de libros y demás material bibliográfico.

### 2.3. Estrategia “Aprende en Casa”

La Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución No. 0650 de 2020, modificada posteriormente por las Resoluciones No. 713, 786, y 895 de 2020, mediante las cuales se ajustó el calendario académico para el año 2020 en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio en la ciudad de Bogotá. En la mencionada Resolución, esta Secretaría determinó que, inicialmente, el período académico comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de mayo de 2020 será desarrollado bajo la estrategia “Aprende en casa”, por lo que los estudiantes continuaron con sus procesos de aprendizaje desde sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, tutores y/o cuidadores.

“Aprende en Casa” es una estrategia que busca fortalecer el hogar como un ambiente de aprendizaje, mediante la cual se ofrecen orientaciones, contenidos en diversos formatos, espacios de conversación y acompañamiento para toda la comunidad educativa del Distrito con ocasión de la contingencia que la ciudad y todo el país está viviendo derivada de la pandemia.

Esta estrategia cuenta con material educativo, micrositio e información pedagógica y preventiva dirigida a toda la comunidad educativa, y busca fortalecer el hogar como espacio de aprendizaje, de corresponsabilidad, autonomía, cuidado, protección de niños, niñas y adolescentes.

Para implementarla se creó, en un tiempo récord, el micrositio [www.redacademica.edu.co/estrategias/](http://www.redacademica.edu.co/estrategias/) aprende- en- casa, donde se publican para los diferentes actores de la comunidad orientaciones.

### 2.3. Modificación del calendario académico

En concordancia con lo previamente expuesto, la Secretaría de Educación del Distrito emitió la Resolución 650 de 2020 en la cual se modificó el calendario académico en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio SDIS-SED de Bogotá D.C., así como la Circular 005 de 2020 que pone en funcionamiento la estrategia “Aprende en Casa”, la cual cuenta con una mesa de apoyo pedagógico virtual, y la Circular 006 de 2020 que establece lineamientos para la continuidad en la prestación del servicio educativo en la modalidad no presencial.

En atención a lo anterior, la población estudiantil ha tenido que migrar a nuevas formas de aprendizaje, que apoyadas en las TIC buscan darles continuidad a los programas académicos con el menor traumatismo posible.

Ahora bien, en aras de continuar garantizando la prestación del servicio educativo, la Secretaría de Educación del Distrito ha adoptado sendas determinaciones que contribuyen a que cada uno de los niños, niñas y adolescentes del distrito puedan acceder a las herramientas académicas implementadas por sus Instituciones Educativas, ya sea a través de la plataforma virtual de “Aprende en Casa”, medios de comunicación televisiva, radial o con guías físicas académicas que permiten el proceso educativo de quienes no pueden acceder a las plataformas cibernéticas.

Dadas las extensiones efectuadas por el Gobierno Nacional a las medidas de aislamiento preventivo y al estado de profundización del contagio por el COVID 19, la Secretaría de Educación del Distrito ha modificado en diferentes oportunidades el calendario académico para efectos de adaptarse a tales circunstancias cambiantes que impone esta situación, estas modificaciones se han efectuado mediante las Resoluciones No. 0786 del 13 de mayo de 2020 y 895 del 18 de junio de 2020, en ésta última se extendió la estrategia de “Aprende en Casa” durante el segundo período académico presencial que iniciará el próximo 13 de julio de 2020.

## **RESPECTO DE LA CONECTIVIDAD SE INDICA**

Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito, consciente de las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder servicio de internet y con el propósito de garantizar el derecho a la educación, suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO), sin que medien recursos, con el objeto de aunar esfuerzos para involucrar a las familias de estratos 1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital, previa autorización de las mismas, a los procedimientos definidos en el Contrato de Aporte No. 857 de 2019 o el Contrato de Aporte No. 876 de 2019, con el fin que se evalúe la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, según aplique; siempre y cuando reúnan los requisitos y observen los términos para acceder a dicho beneficio.

Lo anterior, se adelanta en el marco del programa de “Última Milla” del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, programa que tiene como meta conectar a cerca de 50.000 hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogotá.

Para tal efecto, quienes quieran acceder a este beneficio deberán reunir las siguientes condiciones: - Ser hogares de estrato 1 y 2. - Que no hayan contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses. Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho a la educación las personas que reúnan las condiciones o características antes descritas, deberán diligenciar el formulario que se encuentra en el siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DlvkOAg5W6smvGUABX6-JmK4xLn\\_yCurs5wtFUNEtOQkRDM0kwNjIHSFVES1NCM1pBNDEyRC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DlvkOAg5W6smvGUABX6-JmK4xLn_yCurs5wtFUNEtOQkRDM0kwNjIHSFVES1NCM1pBNDEyRC4u) Sin embargo, es importante aclarar que el diligenciamiento del formulario que se desprende del link antes citado, no compromete a la Secretaría de Educación del Distrito en la inscripción del padre de familia o acudiente al beneficio citado, y que la información allí contenida que se llegue a suministrar con respecto al hogar de los padres de familia o acudientes que solicitan dicho beneficio, es de carácter confidencial y sólo será usada por esta Secretaría con fines de socialización con la compañía de comunicaciones. En este mismo sentido, la Secretaría de Educación del Distrito avanza en la suscripción de un memorando de entendimiento con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, con el objeto de vincular colaborativamente a dicha empresa en la adopción de medidas de carácter social que democratizen la prestación del servicio de internet y permitan el acceso a dicho servicio a la población más vulnerable.

## **FRENTE A LA ENTREGA DE EQUIPO DE COMPUTO Y TABLETAS**

Para solicitar el beneficio del préstamo de dispositivos tecnológicos a los estudiantes, previamente se debe tener en cuenta si la Institución Educativa Distrital, cuenta con la disponibilidad y pertinencia de los equipos tecnológicos que se encuentren asignados para tal fin en el plantel educativo. En desarrollo de esta actividad, se han prestado 2.060 equipos de cómputo y tabletas que han permitido a igual cantidad de estudiantes vincularse activamente al programa “Aprende en Casa”. Cabe precisar que para que se efectúen los préstamos, es imprescindible que los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa.

## **DONATÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO**

Esta actividad dice la entidad se realizará a partir del 29 de junio cuyo propósito es invitar a todos los ciudadanos a aportar contribuciones en efectivo, computadores y tabletas, nuevos y usados, de los cuales serán beneficiarios los niños, niñas y adolescentes que no cuenten con los mismos y los necesiten para continuar con su formación académica con apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS). Para efectos de posibilitar la realización de esta jornada

de donación de equipos de cómputo se ha suscrito un memorando de entendimiento con United Way, para efectos de la organización, logística y canalización de estas donaciones, y otros con Envía y Rappi para la recogida y traslado de los equipos donados. Posteriormente, se realizará una evaluación de los equipos donados con el fin de comprobar las condiciones de uso y funcionalidad para proceder a su entrega a los estudiantes que sean beneficiarios de esta estrategia. Con este programa se apelará al espíritu solidario de la ciudadanía, que permita la obtención de equipos de cómputo que permitirán el fortalecimiento del programa “Aprendizaje en Casa”, creando un mayor impacto en la eliminación de las barreras de acceso para acceder a esta modalidad de educación.

## **RESPECTO DEL CASO PARTICULAR DE LA ACCIONANTE LA ENTIDAD**

Se indica que, a fin de conocer la situación particular del menor KAREN TATIANA ARANZALEZ ROJAS, se tiene que éste(a) se encuentra cursando el grado Séptimo en el COLEGIO DISTRITAL CENTRO INTEGRAL JOSÉ MARÍA CORDOBA IED, y, al respecto, la Dirección Local de Educación expresó lo siguiente:

*En este mismo orden de ideas, el 11 de mayo desde la Dirección Local convocó una reunión con la presencia de las direcciones de contratación, financiera y dotaciones escolares para dar orientación a los rectores y rectoras, auxiliares financieros, almacenistas y contadores de la localidad sobre los procesos de contratación de los recursos adicionados por el MEN y destinados a la atención de las necesidades productos de la contingencia por COVID -19.*

*Posteriormente y ante el protocolo elaborado y comunicado por La SED, respecto al préstamo de equipos tecnológicos de las Instituciones Educativas para estudiantes, docentes y administrativos, se ha venido haciendo seguimiento del proceso y las cifras que este ha arrojado.. (..)”*

Según lo que se evidencia, al menor no se le ha violado su Derecho a la Educación, por el contrario, la IED se ha suplido de herramientas diferentes, como son guías para continuar con el aprendizaje y en una fecha próxima le entregara la tableta para que continúe con el desarrollo de sus actividades.

## **CONTESTACION DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.**

El apoderado general de la empresa, manifiesta que garantizar el derecho de acceso a la educación no corresponde a ETB S.A.E.S.P., sino en primera instancia al Estado a través del Ministerio de Educación Nacional como máxima autoridad en la formulación de políticas y regulación de los servicios educativos, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 715 de 2001. Que son una Empresa de Servicios Públicos, que si bien tiene una participación accionaria con presencia mayoritaria del Estado, desarrolla sus actividades en un régimen de libre competencia con los demás operadores de servicios de Telecomunicaciones, no vinculados en el

presente proceso de tutela. Por demás, debe afirmarse, que actualmente ETB S.A. E.S.P. no presta un servicio denominado CHIP, como aquel al que se refiere el accionante en sus peticiones, ni el suministro de elementos que eventualmente se requieran para su cabal prestación a la educación.

Concluyendo que tal empresa no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que **ETB S.A. E.S.P.** dentro de sus funciones no tiene la competencia que le atribuye, entre otras, la Ley 715 de 2001 sobre la competencia del servicio de Educación Nacional a diferentes instituciones, como a los entes territoriales, Secretaría Distrital de Educación para el caso particular, los centros docentes, etc. Solicita la acumulación de esta tutela atendiendo que en los mismos términos yales han notificado 170 tutelas, las cuales relaciona.

### **CONTESTACIÓN DE LA CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA RENATA**

A través del Representante legal manifiesta que dicha entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que RENATA, es la única red nacional de investigación y educación de Colombia, que conecta, articula e integra a la comunidad académica y científica y no tiene legalmente la facultad de incidir en la prestación del servicio educativo del nivel preescolar, básico y medio. En atención a su carácter de asociación civil, en ausencia de su consentimiento no puede ser obligada a realizar ninguna erogación patrimonial por ningún motivo, sumado al hecho que no existe vínculo constitucional, lega o normativo.

Que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad, en la medida que la accionante no acredita que hubiera de algún modo promovido una petición, proceso, procedimiento administrativo o incluso algún mecanismo autocompositivo de concertación, por lo que apelar a la tutela como medida única y principal desconoce un postulado indispensable para su procedencia.

Que igualmente esta acción no cumple con el requisito de inmediatez, debe interponerse en el momento en que se produce la vulneración, si bien es cierto, la declaratoria del estado de emergencia económica sanitaria persiste en la actualidad, no es menos cierto que la accionante no acreditó con medios de prueba alguno de los fundamentos de la acción, mientras que, el hecho que la acción fue presentada sustancialmente distante al inicio del confinamiento y suspensión presencial se comprueba con el simple contraste entre las fechas, por lo que se desconoció la ineludible inmediatez de la acción de tutela.

Carencia del objeto, el escrito introductor no se acompaña con algún medio de prueba que permita acreditar los hechos que fundamentan la solicitud de amparo de los derechos eventualmente vulnerados, no siendo posible presumir la violación constitucional de la simple redacción del escrito de la tutela.

Concluye solicitando **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la parte actora y consecencialmente **DESVINCULAR** del presente trámite a la

## CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA - RENATA .

El Ministerio de Educación Nacional no dio contestación.

### Se **RESUELVE ASI:**

Ante los hechos y pretensiones incoadas por la accionante, así como las contestaciones dadas por las entidades accionadas y las demás vinculadas, se procede a analizar en primer lugar sobre la procedencia de la acción de tutela.

Para ello ha de indicarse que esta acción constitucional es un mecanismo de carácter subsidiario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no prevea otra acción idónea y eficaz para la protección de estos derechos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-711 de 2011 dijo y ha reiterado en sentencia posteriores.

### **“La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación<sup>[1]</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

(...)

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005<sup>[4]</sup>, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la*

*tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

En el caso materia de estudio y según los hechos y el amparo solicitado, se tiene que la señora **GIOVANNA CAROLINA ROJAS ZARATE**, en representación de su hija **KAREN TATIANA ARANZALEZ ROJAS**, solicita a través de tutela se le protejan los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, que considera fueron vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, pues a consecuencia del aislamiento obligatorio preventivo, decretado por el gobierno Nacional, a causa de la pandemia mundial COVID-19, así como las medidas adoptadas de educación en casa a través de medios tecnológicos, a su hija KAREN TATIANA ARANZALEZ ROJAS no le ha sido posible acceder a los mismos, porque no cuenta con las herramientas necesarias, ni tampoco se le han proporcionado, otorgándole una educación desigual y discriminatoria a través de medios impresos como guías y un trabajo académico “*diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales*”.

Ante los fundamentos de hecho expuestos por la accionante, para la suscrita Juez, es procedente abordar el estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, ya que tal afectación es a consecuencia de la inexistencia de los medios tecnológicos para acceder y garantizar el servicio de la educación de la niña KARN TATIANA ARANZALEZ ROJAS, derecho fundamental que tiene relevancia constitucional y es uno de las garantías que consagra el artículo 28 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ante esta situación apremiante de crisis

sanitaria a causa de COVID -19, ya que ante la especial situación en que vivimos actualmente, no existe ningún medio judicial para reclamar la protección al derecho a la educación, aunado al hecho de que la tutela que se reclama es promovida a fin de proteger los derechos fundamentales de una persona que requiere especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, por lo que el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios.

Frente al requisito de inmediatez el mismo se halla cumplido ya que la situación de aislamiento preventivo aun nos rige y los menores y jóvenes se encuentran aun recibiendo clases en sus casas no presenciales y es debido a ello que la accionante manifiesta la valoración de los derechos fundamentales de su hija, al no disponer de los medios tecnológicos para acceder a tal educación.

Ahora bien, es de conocimiento que el Ministerio de Educación ante la crisis o emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y consecuentemente, ante la declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica y la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todos los Colombianos en aras de prevenir y mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, diseñaron directrices para plantear estrategias flexibles de orientación pedagógicas para la prestación del servicio educativo en casa, las cuales debían ser desarrolladas por cada centro educativo conforme las condiciones particulares de la comunidad educativa y de acuerdo al entorno social y familiar de sus educandos, por ello, la Secretaría de Educación Distrital replicó las directrices, orientando a los docentes y directivos para que organizaran los esquemas de trabajo durante la semana de desarrollo institucional que se llevó a cabo entre el 16 al 27 de marzo de 2020, para empezar a dictar clases a través de estos nuevos mecanismos académicos a partir del 20 de abril del presente año.

Como el argumento central de la demandante para incoar esta acción constitucional es que su hija no cuenta con internet, ni computador, lo que origina que su hija KAREN TATIANA ARANZALEZ ROJAS no pueda acceder a las clases virtuales, como lo hacen sus demás compañeros, hecho que le vulnera sus derechos fundamentales.

Este despacho ya se había pronunciado sobre caso similar al materia de análisis (Tutela 2020-0188, instaurado por la señora MARTHA LUCIA HURTADO BLANCO en representación de su hija LINDA ESMERALDA DAZA HURTADO), oportunidad en que hicieron las consideraciones que a continuación se indican:

Ahora, ha de indicársele accionante, que el internet no es el único medio para acceder a la educación, por ende el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación Distrital implantaron otras estrategias para permitir la comunicación entre docentes y estudiantes, conscientes de las dificultades económicas u de

conectividad de muchos colombianos, unos son los canales informativos como lo indicara la Secretaria de Educación al darle contestación a la tutela, al indicar: *“Complemento de actividades de educación a través de otros medios de comunicación Siendo conscientes de las dificultades de conectividad y las restricciones para la disposición de equipos de cómputo, la Secretaría de Educación del Distrito ha dispuesto otro tipo de acciones complementarias a las clases virtuales a través de internet, mediante la difusión de contenido educativo a través de Canal Capital y Colmundo Radio. En Canal Capital se emiten programas educativos preparados por ese mismo canal, el elaborado por otros 8 canales regionales, así como por Señal Colombia, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Cultura, Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Red TAL. Estos programas se organizan en franjas que se distribuyen en función a la edad de los estudiantes, a los niveles educativos, y si son de utilidad para toda la familia. La franja asignada para estos propósitos 7:00 a.m. a 10:00 a.m., con repetición de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.”.*

Así mismo, las citadas entidades, a fin de garantizarle el derecho a la educación de niños, niñas y adolescente, de la población más vulnerable, contrato servicio de conectividad a internet con la empresa de Comunicaciones CLARO, al igual que el préstamo de computadores y tabletas, como lo indicara la Secretaria de Educación Distrital: *“Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito, consciente de las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder servicio de internet y con el propósito de garantizar el derecho a la educación, suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO), sin que medien recursos, con el objeto de aunar esfuerzos para involucrar a las familias de estratos 1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital, previa autorización de las mismas, a los procedimientos definidos en el Contrato de Aporte No. 857 de 2019 o el Contrato de Aporte No. 876 de 2019, con el fin que se evalúe la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, según aplique; siempre y cuando reúnan los requisitos y observen los términos para acceder a dicho beneficio. Lo anterior, se adelanta en el marco del programa de “Última Milla” del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, programa que tiene como meta conectar a cerca de 50.000 hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogotá.*

*Para tal efecto, quienes quieran acceder a este beneficio deberán reunir las siguientes condiciones: - Ser hogares de estrato 1 y 2. - Que no hayan contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses. Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho a la educación las personas que reúnan las condiciones o características antes descritas, deberán diligenciar el formulario que se encuentra en el siguiente link:*

*[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DlvkOAg5W6smvGUABX6-JmK4xLn\\_yCurs5wtFUNEtOQkRDM0kwNjJHSFVES1NCM1pBNDEyRC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DlvkOAg5W6smvGUABX6-JmK4xLn_yCurs5wtFUNEtOQkRDM0kwNjJHSFVES1NCM1pBNDEyRC4u) Sin embargo, es importante aclarar que el diligenciamiento del formulario que se*

desprende del link antes citado, no compromete a la Secretaría de Educación del Distrito en la inscripción del padre de familia o acudiente al beneficio citado, y que la información allí contendida que se llegue a suministrar con respecto al hogar de los padres de familia o acudientes que solicitan dicho beneficio, es de carácter confidencial y sólo será usada por esta Secretaría con fines de socialización con la compañía de comunicaciones. En este mismo sentido, la Secretaría de Educación del Distrito avanza en la suscripción de un memorando de entendimiento con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, con el objeto de vincular colaborativamente a dicha empresa en la adopción de medidas de carácter social que democratizen la prestación del servicio de internet y permitan el acceso a dicho servicio a la población más vulnerable. 3. ENTREGA DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TABLETAS 3.1. Préstamo de equipos de cómputo y tabletas Frente a esta pretensión, considerando que los equipos de cómputo resultan indispensables para la prestación del servicio de educación en la actual situación de aislamiento preventivo derivada de la emergencia sanitaria por el COVID 19, es preciso mencionar que conforme lo señalado en la Directiva Ministerial 05 del 25 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación del Distrito emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, dirigida a las Instituciones Educativas Públicas, Directores Locales de Educación y Comunidad Educativa, por medio de la cual se impartieron las orientaciones para la continuación de la estrategia “Aprende en Casa”, entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas. Es así como, la Secretaría de Educación del Distrito ha puesto a disposición de la comunidad educativa los dispositivos electrónicos disponibles en los respectivos inventarios de los establecimientos educativos distritales (61.953 tabletas, 58.190 computadores portátiles y 44.771 computadores de escritorio para un total de 164.914 dispositivos electrónicos disponibles), de tal forma que puedan prestarlos conforme Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 Código postal: 111321 [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co) Información: Línea 195 al protocolo establecido en el marco de la estrategia y de acuerdo con las necesidades de su población estudiantil y su comunidad académica. Para solicitar el beneficio del préstamo de dispositivos tecnológicos a los estudiantes, previamente se debe tener en cuenta si la Institución Educativa Distrital, cuenta con la disponibilidad y pertinencia de los equipos tecnológicos que se encuentren asignados para tal fin en el plantel educativo. En desarrollo de esta actividad, se han prestado 2.060 equipos de cómputo y tabletas que han permitido a igual cantidad de estudiantes vincularse activamente al programa “Aprende en Casa”. Cabe precisar que para que se efectúen los préstamos, es imprescindible que los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa”.

Pues bien, dentro del plenario no se indica, ni se prueba que en efecto la accionante haya peticionado tales servicios de conectividad, ni que haya elevado petición de préstamo de equipo de cómputo ante la Institución Educativa, tampoco se puede que el hecho de que la niña KAREN TATIANA ARANZALEZ ROJAS se encuentre recibiendo la educación a través de cartillas o guías impresas, como mecanismo

alternativo para su plan de estudios en estos momentos de emergencia sanitaria, le genere algún tipo de discriminación, pues se reitera a través de los mismos puede igualmente desarrollar su actividades académicas y complementarlas a través de los programas emitidos por los canales institucionales. Por ello existiendo otros mecanismos de estudios distintos a la utilización de un computador, tableta digital o celular con conexión a internet como las guías o cartillas de estudio y más aún, existiendo programas de acceso a conectividad y de préstamo de computadores o tabletas, resulta improcedente la tutela solicitada, ante la inexistencia de vulneración los derechos fundamentales de la niña KAREN TATIANA ARANZALEZ ROJAS, por parte de las entidades accionadas, aunado al hecho de que por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, se indicó que en los próximos días se haría entrega a la niña KAEN TATIANA ARANZALEZ ROJAS de una tableta.

E mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente** la acción de tutela imperada por GIOVANNA CAROLINA ROJAS ZARATE en representación de la niña KAREN TATIANA ARANZALEZ ROJAS en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**TERCERO:** En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

***NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE***

***Firmado Por:***

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 31 FAMILIA BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**18f0b40a4a40bf9a5d2834f01b170723d5e4e8fe6cc57528178bed0d29441a41**

*Documento generado en 14/07/2020 10:12:28 AM*